JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOAQUIN RIVERA CASTELLANOS contra DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2016 – 0393

En Ibagué, siendo las tres (3: 00 p.m.), de hoy veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ identificado y reconocido como apoderado de la parte actora

Parte demandada:

DORA PATRICIA MONTAÑA PUERTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.555.390 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 143.640 en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima contesto la demanda, razón por la que se le reconoce personería para actuar.

A folio 71, obra memorial poder conferido por la directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima al doctor **JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO** identificado con C.C.No. 5.924.939 de Herveo y T.P. No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a la parte asistente para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "De acuerdo." Teniendo en cuenta lo anterior,

y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 180- 6 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas y, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; en esa medida al revisar el escrito de contestación de la demanda visto a folio 49 a 52 del expediente se advierte que no propusieron excepciones previas y el despacho tampoco advierte que se configure alguna de ellas, razón por la que se tendrá por superada esta etapa; no sin antes indicar que, las excepciones propuestas denominadas: Indebida interpretación del acto administrativo demandado y cobro de lo no debido por ser de mérito se resolverán conjuntamente cuando se adopte la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión se notifica en estrados. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada CONFORME, parte demandante: CONFORME

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende la parte actor se declare la existencia del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC 2016EE7162 del 7 de junio de 2016 a través del cual se da respuesta negativa a la solicitud de homologación del cargo de conductor código 480 grado 04 al cargo de conductor código 480 grado 08 escala salarial departamental; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se condene al departamento del Tolima al reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial existente entre el nivel asistencial denominado CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 04 desempeñado por el demandante con el cargo CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 08 escala salarial departamental, así como la regulación de su pago hacia el futuro, de forma retroactiva, se condene al pago de los valores que resulten como diferencia entre lo ordenado y lo recibido, así como que se condene al pago de los intereses comerciales y moratorios, a la indexación, y que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Como aspectos fácticos de sus pretensiones se extractan los más relevantes:

1) Que el señor Joaquín Rivera Castellanos ingresó a laborar para el ente demandado el 11 de agosto de 1997, desempeñando el cargo de conductor grado 04 del nivel asistencial en el municipio de Santa Isabel – Tolima
2) Que, el 20 de octubre de 2015, el demandante a través de apoderado judicial solicitó nivelación salarial y prestacional respecto del cargo de conductor código 480 grado 4 con el cargo conductor código 480 grado 08; esto en razón, a la diferencia salarial existente a pesar que cumplen las mismas funciones.

3) Asegura que, el actor en su condición de empleado del Departamento del Tolima se encuentra en situación de desigualdad salarial frente a otros empleados que el ocupan el mismo cargo pero con grado 08

El apoderado de la parte demandada en su contestación se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar; frente los hechos manifiesta que: es cierto lo indicado en los numerales 1º, 2º, y 9º según documentación que obra en el expediente y, que no le consta lo indicado en los numerales 4º, 5º, y 6º por lo que se atiene a lo que resulte probado, esto en relación con la diferencia salarial existente entre los cargos, y la desigualdad salarial.

Así las cosas es procedente fijar el litigio no sin antes advertir que luego de revisar la demanda y los anexos se encuentra que, el actor ataca la legalidad del oficio No. SAC 2016EE7162 del 7 de junio de 2016 a través del cual la administración negó la solicitud de homologación del cargo conductor grado 480 grado 04 al de Conductor código 480 grado 08; no obstante al revisar dicha actuación, el despacho nota que si bien la entidad demandada dio respuesta a una petición impetrada por la parte actora lo cierto es que indican que dan respuesta a un documento radicado bajo el No. SAC 2016PQR 15774 del 27 de mayo de 2016; sin embargo, al confrontar dicha información con la petición de reconocimiento y pago de la diferencia salarial obrante a folios 3 a 5 del plenario se observa que fue radicada ante la entidad demandada, el día 20 de octubre de 2015 bajo el No. 41379-15SA; lo que permite inferir que el acto que aquí se enjuicia no es el que definió la situación particular del actor, como erróneamente se presenta; por lo que al considerar que se encuentra acreditado que se presentó petición ante la administración y según manifestación efectuada por el apoderado de la entidad obrante a folio 77 no existe acto de negación salarial se entenderá que se configuro silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada bajo el No. 41349-15SA del 20 de octubre de 2015.

Revisado los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, es procedente homologar y nivelar salarialmente el cargo de Conductor código 480 grado 04 que ocupa el demandante dentro de la planta global del Departamento del Tolima al cargo de Conductor Código 480 Grado 08, y por tanto, es procedente ordenar el pago de la diferencia salarial y prestacional reclamada o si por el contrario no tiene derecho por cuanto al parecer dicho cargo ya fue objeto de un proceso de nivelación y homologación salarial según consta en la resolución 5011 de 2012 que forma parte del expediente administrativo.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA sin ánimo conciliatorio, allega certificación en 1 folio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, sin manifestación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 19 del expediente.

DOCUMENTAL:

Por ser procedente a costa de la parte actora, por secretaria OFICIESE a:

1. Copia íntegra de la historia Laboral del señor JOAQUIN RIVERA CASTELLANOS identificado con C.C.No. 19.227.535, la que deberá contener entre otros, resoluciones de nombramiento, actas de posesión, hoja de vida, manual del funciones
2. Manual de funciones y competencias laborales para un conductor código 480 grado 04 y de un conducto código 480 grado 08
3. Certificación en la que conste salarios devengados por conductor código 480 grado 04 y la de conductor código 480 grado 08

Parte demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

No solicito pruebas

Téngase por incorporado el expediente administrativo obrante a folios 77 a 106 del expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Prueba de Oficio.-

Ante la ambigüedad en el planteamiento de la demanda por considerar relevantes para para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena que por secretaría se **OFICIE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que remita:

Certificación en la que conste: i) Si el cargo denominado conductor código 480 grado 04 y conductor código 480 grado 08 se encuentra adscritos a la Secretaria de Educación Departamental, en caso afirmativo se le solicita informar por virtud del proceso de homologación y nivelación salarial cuál de

ellos fue incorporado a la planta cargos del departamento del Tolima, ii) Cargo o cargos desempeñados por el demandante JOAQUIN RIVERA CASTELLANOS c.c. 19.227.535 antes y después del proceso de homologación efectuado por la entidad por el periodo comprendido del 1 de enero de 1997 a 31 de diciembre de 2009; iii) Fuente de donde provienen los recursos para el pago de salarios y diferencia salarial existente y iv) certificado de salarios percibidos por el demandante en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 en adelante, comparativo entre los cargos desempeñados y de ser el caso respecto del par homologado.
Adviértase a los apoderados que deberán estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el ocho (8) de mayo de 2018 a las once (11.00) de la mañana. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las tres y veintiséis (3:26 pm) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ
Apoderado de la parte demandante

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Departamento del Tolima

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario